



EXPEDIENTE N° : 1106-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PAPELERA EL PACÍFICO S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIA : IMPEDIMENTO DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1019-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 13 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho operada por Papelera El Pacífico S.A. (en adelante, **Papelera El Pacífico**). Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en Acta de Supervisión Directa N° 009-2015<sup>2</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 008-2015-OEFA/DS-IND del 16 de marzo del 2015 (en adelante, el **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 529-2015-OEFA/DS del 27 de agosto 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Papelera El Pacífico habría incurrido en las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:

Tabla N° 1: Hallazgos detectados

N°	Hallazgos detectados
1	Papelera El Pacífico desarrolla actividades industriales, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
2	Papelera El Pacífico no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
3	Papelera El Pacífico no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
4	Papelera El Pacífico negó el ingreso de los supervisores del OEFA al interior de las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho.
5	Papelera El Pacífico no presentó la información requerida dentro del marco de la supervisión realizada el 13 de febrero del 2015.

- En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1171-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto del 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Papelera El Pacífico, por

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20143289479.

<sup>2</sup> Folios 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 008-2015-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.



la comisión de la presunta conducta infractora referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, el cual fue tramitado en el Expediente N° 1298-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

4. El referido PAS fue resuelto en primera instancia por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) mediante Resolución Directoral N° 713-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio del 2017, declarándose el archivo del procedimiento.
5. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1520-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente PAS contra Papelera El Pacífico, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la parte Resolutiva de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 29 de noviembre del 2016 Papelera El Pacífico presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
7. El 02 de noviembre del 2017, la SDI notificó a Papelera El Pacífico el Informe Final de Instrucción N° 1019-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Papelera El Pacífico no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Folios 13 al 26 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 27 al 63 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 65 al 73 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 4:

##### a) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 4

12. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>10</sup> (en adelante, **Ley del SEIA**) establece que no podrá iniciarse

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>10</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*





la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

13. En la misma línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
14. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI<sup>11</sup> contiene la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades.
15. A partir del 4 de setiembre del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.
16. Es preciso reiterar que, el hallazgo referido a realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental fue tramitado por separado bajo el Expediente N° 1298-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
17. Habida cuenta que, Papelera El Pacífico se encontraba legalmente impedido de iniciar obras y ejecutar el proyecto de inversión, toda vez que, a la fecha en que se realizó la acción de supervisión, no contaba con una certificación ambiental -estando tipificada tal situación como infracción administrativa-; carece de sentido exigir al mismo, el cumplimiento de otras obligaciones ambientales derivadas del mismo, en tanto no haya cumplido con obtener la indicada certificación, lo que será objeto de fiscalización posterior. Por ende, la imputación de cargos —y la consecuente declaración de responsabilidad administrativa— debe ceñirse exclusivamente al análisis de esta conducta.
18. En ese sentido, siendo que los hechos imputados N° 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, se encuentran relacionados a incumplimientos de la normativa ambiental, cometidos en razón a la realización de actividades industriales sin contar con la certificación ambiental correspondiente, como se señaló precedentemente. Por tanto, los referidos hechos, deben tratarse como situaciones derivadas de la conducta infractora referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, la cual fue materia de archivo de PAS seguido en contra de Papelera El Pacífico, bajo el Expediente N° 1298-2016-



<sup>11</sup>

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.

(...)"





OEFA/DFSAI/PAS, pues se trata de manifestaciones materiales mediante las cuales se expresa el incumplimiento primigenio, **consistente en realizar actividades industriales sin contar con la certificación ambiental.**

19. Ahora bien, conforme al principio de tipicidad<sup>12</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>13</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
20. Del mismo modo, el principio de razonabilidad regulado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, dispone que, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones éstas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>15</sup>.
21. Teniendo en cuenta lo expuesto, no corresponde el análisis de los hechos imputados N° 2 y 4 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial de manera independiente a la conducta referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental; debiendo tomarse en cuenta los mismos para efectos de determinar la presunta conducta infractora.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

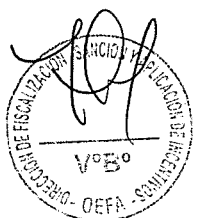
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)”

1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

<sup>15</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.





- 22. Es preciso reiterar que, mediante Resolución Directoral N° 713-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2017, la Dirección de Fiscalización resolvió archivar el PAS iniciado contra Papelera El Pacífico por la presunta conducta infractora referida a **realizar actividades industriales en la Planta San Juan de Lurigancho, sin contar con instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente**, la cual fue tramitada bajo el Expediente N° 1298-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
- 23. De este modo, teniendo en consideración los fundamentos expuestos, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.**

III.2 Hecho imputado N° 3:

a) Análisis del hecho imputado N° 3

- 24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, personal de la Dirección de Supervisión acudió a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, siendo atendidos por la encargada del establecimiento industrial, la señora Ana Cecilia Zúñiga Mallma, quien manifestó que no contaba con autorización de los propietarios de Papelera El Pacífico para permitir el ingreso de los supervisores del OEFA, por lo que no autorizó su ingreso para el desarrollo de la supervisión.
- 25. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.
- 26. Asimismo, en el ITA<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que "(...) se ha verificado que al momento de realizarse la supervisión de fecha 13 de febrero del 2015, en la planta industrial del administrado PAPELERA EL PACÍFICO S.A., se encontraba su representante; sin embargo, habría negado el ingreso de los supervisores al interior de sus instalaciones, con lo cual habría incumplido la

<sup>16</sup> Folio 19 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 008-2015-OEFA/DS-IND.  
"(...) "

N°	HALLAZGOS
	Los supervisores del OEFA se apersonaron al establecimiento industrial de Papelera El Pacífico S.A. ubicada en Mz. C Lote 1-2 Urb. San Gabriel (...) en el distrito de San Juan de Lurigancho. En el lugar fuimos atendidos por (...) Ana Cecilia Zúñiga Mallma, quien manifestó ser la encargada del establecimiento industrial de la mencionada empresa, (...) manifestó no contar con la autorización de los propietarios de (...) Papelera El Pacífico S.A. para permitir el ingreso de los supervisores del OEFA al establecimiento industrial (...).

(...)"

<sup>17</sup> Folios 30 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 008-2015-OEFA/DS-IND:  
"6. HALLAZGOS

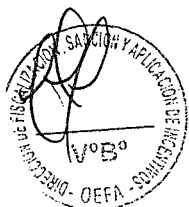
6.1. HALLAZGOS DE CAMPO

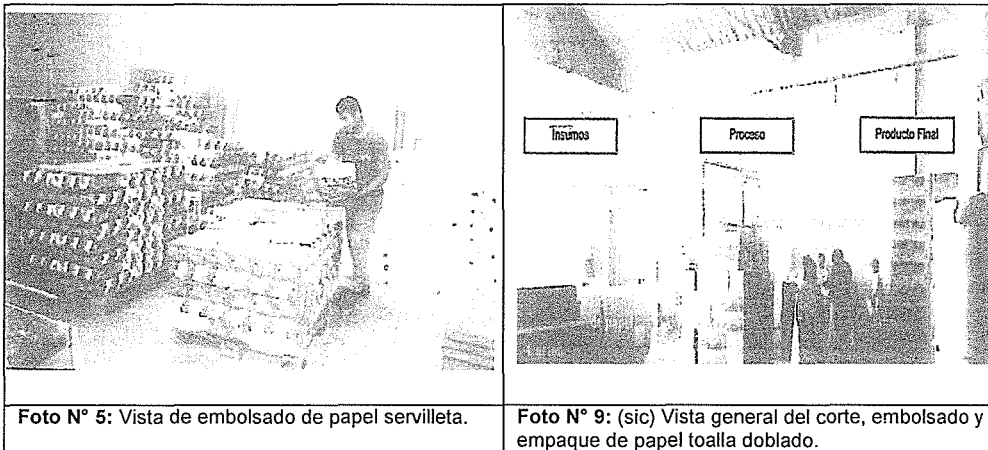
Hallazgo N° 01: EL ADMINISTRADO NEGÓ EL INGRESO AL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE SUPERVISIÓN DIRECTA	
Descripción	Sustento
La encargada del establecimiento industrial objeto de la supervisión, no permitió el ingreso de los supervisores al establecimiento industrial indicando que no contaba con la autorización de los propietarios de la empresa.	(...)

(...)"

<sup>18</sup> Folios 15 y 15 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 008-2015-OEFA/DS-IND.

<sup>19</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

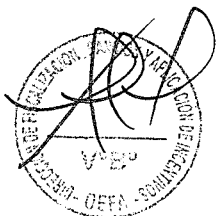
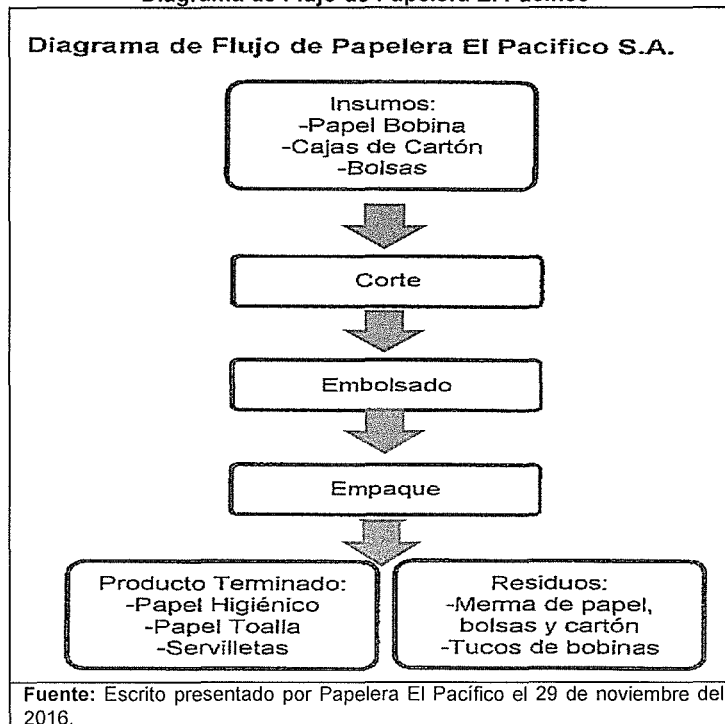




Fuente: Folios 45 a 47 del escrito de descargos.

28. Del análisis de las Facturas electrónicas N° FE01-0013287, FE01-0012129, FE01-0013148 emitidas por Papelera Nacional S.A. y N° FT01-10912, FT01-10275 emitidas por Cartones Villa Marina S.A., y de las fotografías presentadas por Papelera El Pacífico, se advierte que este adquiere de dichos proveedores los insumos, tales como, las bobinas de papel, cajas de cartón corrugado y bolsas.
29. Asimismo, se advierte que las actividades realizadas en la Planta San Juan de Lurigancho son: los procesos de corte, rayado, pegado y finalmente el empaquetamiento de los productos terminados (servilletas, papel higiénico y papel toalla).
30. A mayor abundamiento, a continuación se muestra el diagrama de flujo de las actividades realizadas por Papelera El Pacífico en la referida planta:

Diagrama de Flujo de Papelera El Pacífico





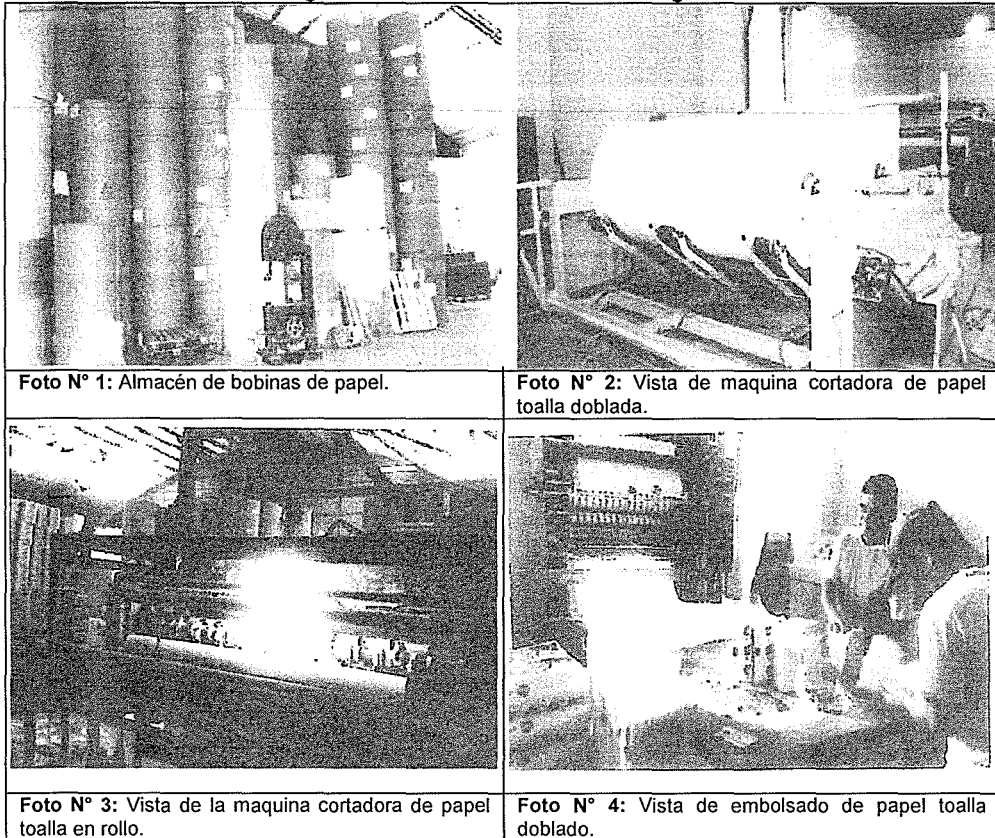
obligación establecida Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.”

b) Análisis de los descargos

- Respecto de la competencia del OEFA para supervisar las actividades industriales de Papelera El Pacífico

27. Papelera El Pacífico alegó que sus actividades industriales no se encuentran dentro del rubro de Industria, por lo que no serían de competencia del OEFA, puesto que en la Planta San Juan de Lurigancho no se dedican a la fabricación de papel, sino a la venta directa, embolsado y empaquetado de papel que previamente es comprado a sus distribuidores, para acreditar lo señalado, adjuntó la anterior Licencia Municipal de Funcionamiento emitida por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho<sup>20</sup>, las facturas y guías de remisión. Asimismo, adjuntó fotografías y un diagrama de flujo de las actividades realizadas, conforme se detalla:

Fotografías A: Planta San Juan de Lurigancho



<sup>20</sup> Folios 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 088-2015-OEFA/DS-IND.







31. De la revisión de los medios probatorios remitidos por Papelera El Pacífico se advierte que el administrado sí realiza actividades de la industria manufacturera, siendo que esta actividad se denomina Conversión de papel y se encuentra clasificada con la Clase 1709, Grupo 170 de la División 17, de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (en adelante, **CIIU**)<sup>21</sup>.
32. Específicamente la Clase 1709: "Fabricación de otros artículos de papel y cartón" del CIIU<sup>22</sup>, agrupa las siguientes actividades:

**"1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón"**

Esta clase comprende las siguientes actividades:

- **Fabricación de productos de papel y guata de celulosa de uso doméstico y para la higiene personal:**
  - Pañuelitos faciales
  - Pañuelos, toallas, servilletas
  - **Papel higiénico**
  - (...)"

(Negrilla agregada).

33. En ese sentido, es preciso indicar que de las actividades descritas por el propio administrado, así como, de la actividad consignada en las anteriores licencias de funcionamiento N° 06143-07 y N° 0063-10 de la Planta San Juan de Lurigancho otorgadas por la Municipalidad de dicho distrito (*Conversión de papeles y cartones; Convertidor de Papel, comercializador de productos higiénicos*), sí se encuentran dentro de las competencias de funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro Papel del OEFA, que fueron transferidas a partir del 20 de febrero del 2013, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Papelera El Pacífico en el presente extremo.

- Sobre el impedimento de ingreso a la Planta San Juan de Lurigancho

34. Papelera El Pacífico manifestó que, durante la Supervisión Regular 2015, se encontraba en proceso de cierre de la Planta San Juan de Lurigancho y de traslado a otro establecimiento industrial ubicado en el distrito de Lurigancho – Chosica, conforme lo señaló la representante de la empresa y que consta en el Acta de Supervisión.
35. Cabe indicar que, Papelera El Pacífico no remitió medio probatorio que acredite la paralización de actividades desde antes de la Supervisión Regular 2015, ni la comunicación de esta situación ante la autoridad competente con fecha cierta; tampoco fue posible corroborar in situ que en la Planta San Juan de Lurigancho se encontraba en proceso de traslado hacia otra planta industrial, así como tampoco se pudo verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por Papelera El Pacífico en este extremo.

<sup>21</sup> Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 23407 señala que se encuentran bajo su ámbito las actividades consideradas como industrias manufactureras en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

<sup>22</sup> Página 109 de la CIIU, Sección C, Industrias Manufactureras, Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Cuarta Revisión. Ver [http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesm\\_4rev4s.pdf](http://unstats.un.org/unsd/publication/seriesm_4rev4s.pdf)

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD

"(...)"

**Artículo 1°.-** Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción – PRODUCE."



- 36. De otro lado, Papelera El Pacífico alegó que no se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, durante la supervisión materia de análisis por motivos de seguridad y desconocimiento por parte de la persona encargada de la Planta San Juan de Lurigancho.
- 37. Al respecto, el preciso señalar que el personal de la Dirección de Supervisión que acudió a la Planta San Juan de Lurigancho, se encontraba debidamente identificado; asimismo, contaba con la indumentaria (cascos y chaleco verde) que lo distingue como personal del OEFA, conforme se observa en la siguiente fotografía:

Fotografía N° 2: Supervisión Regular 2015



- 38. Asimismo, la representante de Papelera El Pacífico fue informada *in situ* sobre las funciones de supervisión del OEFA a las actividades del rubro Papel y de las obligaciones de los administrados de no obstaculizar la función supervisora del OEFA, conforme al siguiente detalle:

(...)

N°	HALLAZGOS
	Cabe mencionar que los supervisores del OEFA, hicieron de conocimiento de la representante de la empresa respecto de las funciones de supervisión del OEFA a las actividades del rubro papel así como de las obligaciones de los administrados de no obstaculizar la función supervisora del OEFA, según lo establecido en el RCD 007-2013-OEFA y la RCD 042-2013/CD, respectivamente.

(...)" (Negrilla agregada)

- 39. Cabe precisar que, el desconocimiento de la normativa ambiental, no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado un supuesto de ruptura de nexo causal, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Papelera El Pacífico en este extremo.
- 40. Papelera El Pacífico, indicó además que, a la fecha de presentación de su escrito de descargos, la Planta San Juan de Lurigancho se encontraba totalmente cerrada y en ella no se realizan actividades industriales. Para acreditar lo manifestado adjuntó la siguiente Acta de Constatación Policial efectuada el 24 de agosto del 2016 por la Comisaría PNP de La Huayrona<sup>24</sup>:



<sup>24</sup> Folio 64 del Expediente



Acta de Constatación Policial

POLICIA NACIONAL DEL PERU REGPOL - LIMA		COMISARIA PNP LA HUAYRONA	
Fecha Imp: 25/09/2016 13:45 P.M.		O P Imp: SOT1 PNP ADALBERTO AUGUSTO TORRES VACTAYO	
Nro de Orden: 7871902 Clave: 7PRP1130			
EL SR. MAJOR PNP COMISARIO DE LA SOJUD DE LA HUAYRONA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TEXTO LITERAL ES EL SIGUIENTE:			
Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	24/09/2016 23:12:14 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	24/09/2016 17:00:00 Hrs.
Condición de la Denuncia		[OP] OCURRENCIA DE CALLE Nro: 380	
TIPIFICACION			
• HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA/CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA			
LUGAR DEL HECHO			
LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO / OTROS CALLE PIEDRA BIGUA 2414 SAN GABRIEL CUADRA : 24 MZ - MZ. C LT.			
SOLICITANTE			
• 1) OSCAR ANTONIO PASHON OQUANOS (S) CON FECHA DE NACIMIENTO 13/06/1951, ESTADO CIVIL CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO. 07592253, OCUPACION: LA PAPERERA S.J.L. DIRECCION: LIMA / LIMA / SAN JUAN DE LURIGANCHO - LA PIEDRA VIGUA 2414 USR: SAN GABRIEL.			
CONTENIDO			
O POR CONSTATAcion POLICIAL A EL SR. PNP GUZMAN PISARE, ALFREDO COR. CP NRO. 308287, DA CUENTA QUE EL DIA 24/09/2016 SIENDO LAS 17:00 HORAS APROX., SE PRESENTO A ESTA SUB UNIDAD LA PERSONA DE SR. OSCAR PASHON OQUANOS (S), ANCASO CASADO, CONVENIENTE CON DNI NRO. 07592253, DONDE SE ENCONTRO EN LA CALLE PIEDRA BIGUA NRO. 2414 O MZ. C LT. 01 Y LT. 02 USR: SAN GABRIEL S.J.L. EL MISMO QUE MANIFESTO SER GERENTE DE LA EMPRESA PAPERERA EL PACIFICO S.A. Y SOLICITA LA CONSTATAcion POLICIAL QUE EN LOS LOTES DE LA MZ. C LT. 01 Y LT. 02, DONDE SE ENCONTRAN LAS REFERIDAS FUENTES DE EMISION DE CONTAMINACION, QUE EN EL MOMENTO DE SE CONSTITUYE A LA REFERIDA DIRECCION MZ. C LT. 01 Y 02 DE LA URB. SAN GABRIEL S.J.L. CONSTATAcion QUE DICHA DIRECCION CONSTA DE DOS PISOS DONDE EL 1RO PISO DE UNOS 600 METROS CUADRADOS SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE VACIO NO ENCONTRANDO MATERIAL NI SUSTANCIAS TOXICAS QUE PUEDAN CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE Y EL 2DO PISO LAS HABITACIONES DEL RECORRENTE. ASIMISMO EL RECORRENTE MANIFIESTA QUE EN DICHO LOCAL PORQUE LA EMPRESA PROPIETARIA EL PACIFICO S.A. UNO POR MOTIVO DE ESPACIO TODO LA OBLIGACION DE TRASLADARSE A OTRO LUGAR ES TODO LO QUE DA CUENTA PARA LOS FINES DEL CASO.			
Fdo EL INSTRUCTOR - Fdo EL DENUNCIANTE - IMPRESION DIGITAL			
INTERVINIENTE: SO BRIG. PNP ALFREDO ROBERTO GUTIERREZ VARELA AUTENTICADOR 1: SOT1 PNP ADALBERTO AUGUSTO TORRES VACTAYO AUTENTICADOR 2: MAJOR PNP CABRERA ORTIZ EDWIN OMAR			
ACTA DE CONSTATAcion POLICIAL NUMERO DE ORDEN 7871902 - COMISARIA PNP LA HUAYRONA			

La (...) dirección Mz. C, Lt. 01 y 02 de la Urb. San Gabriel S.J.L. (...) consta de dos pisos donde el primer piso de unos 800 metros cuadrados se encuentra completamente vacío no encontrando material ni sustancias tóxicas que puedan contaminar el medio ambiente y el segundo piso las habitaciones recurrente.

41. Asimismo, adjunto a sus descargos presentó fotografías<sup>25</sup>, en las que se observa que no hay evidencia de equipos, maquinarias, herramientas, materias primas, insumos químicos ni de los residuos sólidos generados en la industria de conversión de papel, tal como se aprecia a continuación:

Fotografías B: Planta San Juan de Lurigancho

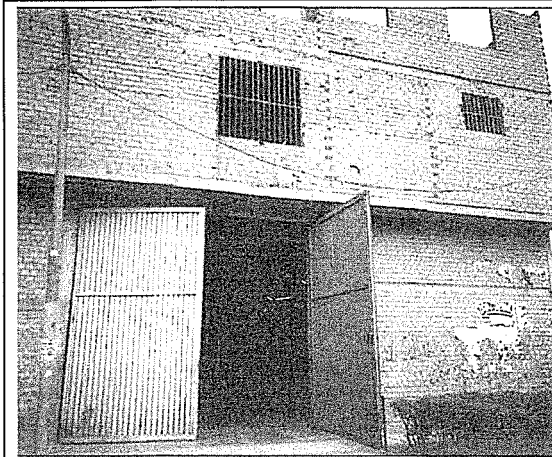


Interior del Lote N° 1 de la Planta San Juan de Lurigancho, desmantelado.

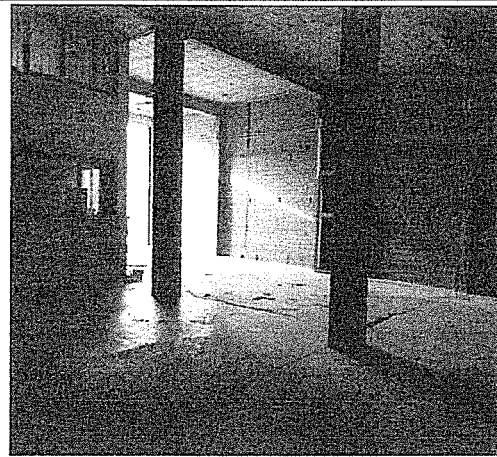
Instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho sin equipos ni maquinarias.

25 Folios 49 al 54 del Expediente.





Portón de entrada al establecimiento industrial ubicado en San Juan de Lurigancho – Lote N° 1.



Interior del Lote N° 2 de la Planta San Juan de Lurigancho totalmente vacío.

Fuente: escrito de descargos.

- 42. De este modo, se advierte que a la fecha de presentación del escrito de descargos -29 de noviembre del 2016-, la Planta San Juan de Lurigancho se encontraba desocupada, sin equipos ni maquinarias, no se realizaban actividades industriales, asimismo, no se evidenció insumos ni materia prima almacenada.
- 43. Al respecto, mediante Acta de Constatación, realizada por la Dirección de Supervisión, durante la supervisión efectuada el 3 de agosto del 2016<sup>26</sup>, obrante en el Informe de Acciones N° 1223-2016-OEFA/DS-IND, se corrobora lo señalado por el administrado, ya que en ella se detalla que en el predio de la referencia no hay evidencia de desarrollo de actividad industrial, conforme se muestra a continuación:

**Acta de constatación del 3 de agosto del 2016**

U.1.1.

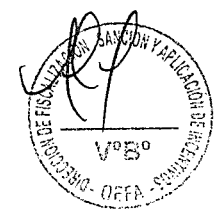
ACTA DE CONSTATACIÓN			
INFORMACIÓN GENERAL			
EM.C.	0513-0-2010-12	CCO. SIMADA	---
FECHA	03 de Agosto del 2016		
TIPO	Supervisión no especializada		
ADMINISTRADO / RAZÓN SOCIAL	PAPELERA EL PACÍFICO S.A.		
UNIDAD FISCALIZABLE / ESTABLECIMIENTO	PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO		
UBICACIÓN	Departamento	Lima	
	Provincia	Lima	
	Ciudad	San Juan de Lurigancho	
	Dirección en referencia	Manzana C, Lote 1-2, Urb. San Gabriel	

Marque la opción que corresponda según sea el caso:

Firma de conformidad del acta	<input type="checkbox"/> No llegó a la unidad fiscalizada	<input type="checkbox"/> Constatación acorramada	<input checked="" type="checkbox"/> Otros X
-------------------------------	---	--	---

**Especificar:** En el predio de la referencia no hay evidencia de desarrollo de actividad industrial.

DESCRIPCIÓN
<p>Desde las 10:30 horas del día 03 de agosto de 2016, el equipo supervisor del OEFA se acercó a la planta San Juan de Lurigancho del administrado PAPELERA EL PACÍFICO S.A. ubicada en la Manzana C, Lote 1-2, urbanización San Gabriel del distrito de San Juan de Lurigancho provincia y departamento de Lima, con coordenadas UTM 42S-44: 829198 E y 8273650 N (16). Seguido a ello el personal del OEFA, hizo el llamado a la puerta (Lote 2), sin embargo no se obtuvo respuesta del propietario del inmueble o de algún representante del administrado, ni se observaron personas.</p> <p>El inmueble de la planta San Juan de Lurigancho está conformado por dos lotes (Lote 1 y 2) de material noble (acero) de dos plantas (resaca), el Lote 1 cuenta con una fachada acorramada y un portón metálico (seer plomo) y el Lote 2 cuenta con una fachada solar debeta, un portón metálico y una puerta de ingreso lateral de color naranja. Asimismo, el inmueble cuenta acorramada con alambres y por el frente.</p> <p>Durante las acciones de constatación, no se observaron emisiones atmosféricas, ni se percibió ruidos, solo el sonido ambiente de los alrededores del OEFA, producto de las actividades industriales de fabricación de papel. Asimismo, no se observó a ningún o sea de persona física, insumos ni de algún personal de la empresa. Cabe indicar que por ser un inmueble subarrendado, no se pudo verificar la existencia de equipos ni maquinarias al interior de la planta San Juan de Lurigancho. Se tomó fotografías en los alrededores del inmueble.</p>



26



44. Del Acta de Constatación anterior, se aprecia que la Dirección de Supervisión señaló además que: "no se observaron emisiones atmosféricas, ni se percibió sonido-ante el umbral auditivo de los supervisores del OEFA-producto de las actividades industriales de fabricación de papel que se desarrollarían en el establecimiento y no se observó el ingreso o salida de: materia prima, insumos o personal de la empresa".
45. Asimismo, el equipo supervisor informó que se entrevistó con dos pobladores de la zona, los cuales manifestaron que Papelera El Pacífico paralizó sus actividades industriales desde aproximadamente seis (6) meses antes de la referida supervisión.
46. En ese sentido, con los medios probatorios citados, ha quedado acreditado que al **24 de agosto del 2016**, la Planta San Juan de Lurigancho se encontraba desocupada, totalmente vacía, sin equipos ni maquinarias, así como tampoco se evidenció insumos ni materia prima almacenada; asimismo, en dicha Planta (Lotes N° 1 y N° 2) no se realizaban actividades industriales; lo cual será considerado para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
47. De acuerdo a los argumentos esgrimidos, corresponde desestimar lo alegado por Papelera El Pacífico en el presente extremo.
48. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Papelera El Pacífico no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2015.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Papelera El Pacífico en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del

<sup>27</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



- artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>.
52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

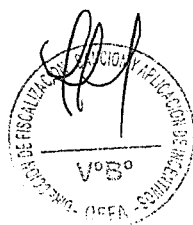


Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
 **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
 **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 3

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2015.

59. Cabe señalar que, para el presente caso, el no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho durante la Supervisión Regular 2015, no ocasionó un perjuicio para el desarrollo de la acción de supervisión, toda vez que, se pudo verificar el incumplimiento de la normativa ambiental, detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas; y, posteriormente, se pudo formular la correspondiente acusación en la Resolución Subdirectoral.

60. Asimismo, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.2. b) de la presente Resolución, así como en el Informe Final, de los documentos (Acta de Constatación Policial y Acta de Constatación por parte de la Dirección de

<sup>33</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







Supervisión) y las fotografías actuadas se ha verificado que desde el mes de agosto del 2016, Papelera El Pacífico ya no realiza sus actividades en la Planta San Juan de Lurigancho.

61. En ese sentido, al haberse constatado que en la mencionada Planta a la fecha no se realizan actividades industriales, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
62. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
63. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 3, contenida en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Papelera El Pacífico S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1520-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Papelera El Pacífico S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Papelera El Pacífico S.A.** por la comisión de los hechos imputados N° 2 y 4, contenidos en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1520-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1518-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1106-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Informar a **Papelera El Pacífico S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....  
**Eduardo Melgarejo Cordova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF/ams